

**A DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con poder y solicitud de abono a cuenta de depósito judicial. Sírvase proveer. Enero 25 de 2024.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 0116  
Proceso: Ejecutivo con Acción Real  
Rad. N.º 76126408900120180002600  
Dte: Davivienda S.A.  
Ddo: Eyber Galindez Daza

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), seis (6) de febrero del año 2024

La señora Dorias Adriana Mora Cuasquen en calidad de representante legal de Bisur S.A.S., solicita se emita orden de pago con abono a cuenta a favor del señor Ricardo Antonio Escorcía Cabrera, aportando la certificación de la cuenta, como quiera que tal pedimento es procedente, así se ordenara.

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP., y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, se procederá a la declaratoria del control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, revisada la solicitud del apoderado judicial en la que pretende se designe perito evaluador, atendiendo que el valor del avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía no se atempera a valor real, en virtud a que este cuenta con una construcción, situación está que se vislumbra fehacientemente en la escritura pública N.º 2.314 del primero (1º) de noviembre del año 2013 de la Notaria Segunda de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), pues para ese entonces el demandado adquirió el bien inmueble por valor de setenta y cuatro millones doscientos mil pesos (\$74.200.000, 00).

Así las cosas, en el caso objeto de análisis y vistos los argumentos presentados por el memorialista, estima este Despacho que, teniendo en cuenta que del avalúo catastral aumentado en un 50% (\$46.527.000, 00) y el valor de compra de este para el año 2013 (\$74.200.000, 00) se logra establecer una diferencia de \$27.673.000,00, y con el fin de establecer el valor real del bien inmueble, además que, el dictamen pericial es un acto auxiliar que sirve al Juez para ilustrarse acerca de las decisiones que debe tomar, por ende, considerándose que los trabajos en su reunión permiten establecer un justo precio del predio objeto de este proceso; de oficio se ordenara la práctica de un nuevo dictamen pericial – avalúo, procediéndose a la designación del perito correspondiente conforme al artículo 48 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, cabe reiterar la tesis sostenida por el Doctor LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, en su obra "Código General del Proceso - Parte Especial 2017, página 624 - 625 sobre La práctica del avalúo", que al respecto dice: "..., si se llega a presentar junto con el documento que da cuenta del avalúo, un dictamen que señala que el precio es diverso, únicamente decidirá el juez en la hipótesis de que sea ostensible, notoria la diferencia de las cifras, pudiéndose sugerir, si de fijar una guía se trata, que una diferencia cercana o superior al 20% con el valor actual comercial, podría justificar el acudir al otro avalúo."

Agregase a lo anterior que, es el juez el director del proceso y que, precisamente por serlo, entre sus deberes tiene, conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, el de dirigirlo, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el mismo y hacer efectivos los deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como evitar toda tentativa de fraude procesal.

En consecuencia, el Juzgado.

#### RESUELVE:

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. SE ORDENA** el pago con **ABONO A CUENTA** del depósito judicial N.º 46964000008664 consignado a órdenes del presente proceso, a favor del señor Ricardo Antonio Escorcía Cabrera identificado con cédula de ciudadanía N.º 12.752.123, en la cuenta de ahorros N.º 1612055480 de Scotiabank Colpatria S.A.

**3º. DE OFICIO** se ordena la práctica de un nuevo **AVALÚO** del bien inmueble objeto de cautela, identificado con matrícula inmobiliaria N.º 373-66407 ubicado en la Carrera 24 N.º 8-10 de este municipio, por lo cual **SE DESIGNA** como perito evaluador al señor Diego Leyes Díaz técnico de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad al numeral 2º artículo 48 del Código General del Proceso; a quien se le notificará legalmente este nombramiento y si acepta se procederá a dársele posesión del cargo, previa acreditación de su idoneidad para que proceda a realizar la experticia correspondiente, para tal fin se le otorga un término de **diez (10)** días para rendirla. Por secretaría y por el medio más expedito notifíquesele la presente decisión al designado.

**4º.** Los gastos de la experticia, **SERÁN** a cargo de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 013 de hoy siete (7) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae74b4a4d0eb135f3424ba87fd1f953f86129347905e9280e2ba5590cdf5628**

Documento generado en 06/02/2024 04:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver admisión. Sírvase proveer. Enero 30 de 2024.



Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA – FERVICOOP
DEMANDADO	ROSILIA RIASCOS RIASCOS
RADICADO	76-126-40-89-001-2024-00021-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO N.º 0117
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	AUTO ADMITE MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calima El Darién – Valle del Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Mediante apoderado judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA – FERVICOOP** -, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor **ROSILIA RIASCOS RIASCOS**, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 562 del 16 de Marzo de 2023) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA – FERVICOOP -, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA – FERVICOOP** - con Nit. 901161218-7 y en contra del señor **ROSILIA RIASCOS RIASCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.507.575, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000), del capital contenido en el pagaré No. 545 del 16 de Marzo de 2023.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha en que se presentó la demanda (15/01/2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

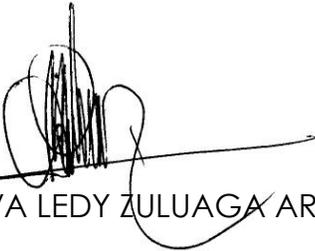
**TERCERO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándolo además que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

**QUINTO: Reconocer** personería para que actué en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, al Representante Legal de la entidad demandante Señor Carlos Alberto Rosero Chávez, identificado con la C.C. No.94.459.363.

Notifíquese;

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 013 de hoy siete (7) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38413e7f286de84afb50cd0c73b192752b1956e171aadeb51562cf0fca0110a**

Documento generado en 06/02/2024 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez la anterior solicitud de matrimonio civil presentada personalmente por los interesados.- Sírvase proveer. Febrero 01 de 2024.



Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 119  
Proceso: Matrimonio Civil  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2024 00046 00  
Contrayentes: José Luis Castaño Serna.  
Mónica Andrea Moreno Jojoa.

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado de la documentación allegada para la solicitud de realización de matrimonio civil, que la misma reúne los requisitos de ley para esta clase de actuaciones, se procederá a la admisión de la presente petición de matrimonio civil elevada por los Señores José Luis Castaño Serna y Mónica Andrea Moreno Jojoa.

Por lo expuesto el Juzgado

#### RESUELVE:

**1º. ADMITIR** la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los Señores José Luis Castaño Serna y Mónica Andrea Moreno Jojoa, identificados con la C.C. No. 1.112.882.067 y 1.112.880.870, respectivamente.

**2º. Señalar** como fecha para llevar a cabo el matrimonio el día veintidós (22) de febrero de 2024 a las diez de la mañana (10 a.m.).

**3º. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto a los Señores José Luis Castaño Serna y Mónica Andrea Moreno Jojoa, identificados con la C.C. No. 1.112.882.067 y 1.112.880.870, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy siete (07) de febrero del año 2024, a las 8:00 A. M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad98fb9bf96fba9a3ab6556d9ed97f80de2767f09bfdec5896ddb0471a5532**

Documento generado en 06/02/2024 04:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**